



QUILLA-23-142949

Barranquilla, 26 de julio de 2023

Doctor

**JULIO CARABALLO ALVAREZ**

Dirección: Carrera 51b # 92-76

Correo electrónico: [Jcaraballoalvarez@gmail.com](mailto:Jcaraballoalvarez@gmail.com)

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 031 del 26 de julio del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 031 del 26 de julio del 2023, **“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 024 DE JUNIO 06 DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN”**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 031 del 26 de julio del 2023, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,

**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 26 JULIO DEL 2023 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 024 DE JUNIO 06 DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN.”**

-----  
**EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020; procede a dar alcance a la solicitud de aclaración y adición, impetrada por el Abogado JAIRO DE JESÚS AVILEZ LARA, obrando en su calidad de Apoderado de la señora MARÍA DEL ROSARIO YARALA C., de la Resolución No. 024 de junio 06 de 2023, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

**ASUNTO:**

Que mediante código de registro EXT-QUILLA- 23-091447, arribó al despacho solicitud de *aclaración y adición* del Abogado JAIRO DE JESÚS AVILEZ LARA, en los siguientes términos:

**Artículo primero:** ...*Revocar la decisión de la Inspectora 22 de policía urbana, de fecha 16 de marzo de 2023, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído y en su lugar CONCEDER LAS PRETENSIONES DE LA QUERELLANTE Y DECRETAR EL STATU QUO del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 A FAVOR DE ÓLIMPICA S.A.*

**EN CONSECUENCIA, IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DESCRITA EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1801 DE 2016 EN SUS NUMERALES 1 Y 2, consistente en la Restitución y Protección de bienes inmuebles... A la Asociación de Copropietarios del conjunto residencial Los Laureles...**

**II- DE SU ARTICULADO CONFUSO E INCOMPLETO Y NUESTRAS RAZONES DE HECHO Y DERECHO, QUESUSTENTAN Y HACEN QUE PROGRESE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SU DECISIÓN:**

**PRIMERO:** *Cuando en el artículo Primero de su proveído y en especial cuando manifiesta Conceder las pretensiones a la querellante decretando statu quo, NO ES CLARO, ya que, en las pretensiones del escrito de querrela, la apoderada de Supertienendas y Droguerías Olímpica manifiesta diáfananamente: Que se ordene el amparo policivo a la posesión sobre el bien inmueble correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria 040-219208, Referencia Catastral No. 01-03-0397-0001-000, correspondiéndole la dirección de ese inmueble, calle 94 No. 512B-10.*

*Usted debe indicar que sobre ese inmueble y no otro, es que recae la Medida deprecada.*

**SEGUNDO:** *Referente al segundo párrafo del artículo Primero, Imponer la medida correctiva descrita en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 numerales 1 y 2, es Confuso ya que al tenor de la citada norma se consigna. Art. 77; Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles y los señalados numerales se refieren es a los 2 de los 5 comportamientos en que puede incurrir el o los presuntos infractores.*

*Usted debe indicar exactamente cuál es la Medida Correctiva que pretende imponer.*

**PROBLEMA JURÍDICO:**

- 1) De la existencia de las imprecisiones o confusiones expuestas por el signatario.
- 2) Procedencia y trámite de la solicitud de aclaración y adición demandada.

**CONSIDERACIONES:**

- 1) En primer lugar, es determinante entrar a resolver acerca *de la existencia de los motivos de confusión expuestos en la petición sub examine.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 26 JULIO DEL 2023 HOJA No 2**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 024 DE JUNIO 06 DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN.”**

Al entrar a revisar las objeciones del Abogado Avilez Lara, procedemos a contrastar cada uno de los aspectos expuestos con el contenido de la Resolución No. 024 de junio 06 de 2023, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, impetrado por el Abogado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARROS, obrando en su calidad de Apoderado de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., Querellante dentro del Proceso Policivo por presunta perturbación a la posesión, tramitado ante la Inspección Veintidós de Policía Urbana y a confrontar el primer motivo de falta de claridad y respecto de lo cual demanda debe indicar que sobre ese inmueble y no otro, es que recae la Medida deprecada.

A fin de entrar a resolver acerca de este primer punto, me permito remitirme al artículo primero de la Resolución sub examine que cito:

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar la decisión de la Inspectora 22 de Policía Urbana, de fecha 16 de marzo de 2023, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído y en su lugar, conceder las pretensiones de la querellante y decretar el Statu Quo del Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, a favor de OLIMPICA S.A., en cabeza de su representante legal Antonio Char Chaljub, o quien haga sus veces, a la fecha, de conformidad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar halladas en el predio objeto de solicitud de amparo policivo, al momento de la intervención de la autoridad de Policía, en la presente querrela; que deberán ser restablecidas, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria, remisión y recibo de la presente actuación, por parte de la Inspectora 22 de Policía Urbana, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 223 ibídem, numeral 5 cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva.

Paso seguidamente a confrontar el texto citado con las consideraciones a las cuales nos remite y para el efecto cito:

Por todo lo anterior, no pudiendo consentirse en sede policiva, el ejercicio de las propias razones, por parte de la querellada, Asociación de Copropietarios del Conjunto Residencial Los Laureles, en cabeza de su Administradora; estando probado procesalmente que al momento de la formulación de la querrela sub examine, la querellante venía ejerciendo actos de posesión sobre el área de terreno que demanda suyo, de forma material e inscrita; desarrollando de manera abierta, pública, pacífica actos de señorío, que sólo hasta la fecha de la presentación de la querrela policiva presente e ininterrumpida, fueron embarazados por la querellada, representados en el accionar de facto, de la Administradora del Conjunto Residencial Los Laureles, quien en tal condición, actuó en desconocimiento de una situación preexistente y consolidada, conocida por todos públicamente ya que era desplegada por la Sociedad querellante, a través de hechos con notoriedad pública (Véase el material fotográfico -adjunto a la portada del expediente y en el acápite del dictamen pericial de inmueble, denominado área del sector objeto de diligencia imágenes 02, 03, 06 y 07 y el cúmulo de desechos apilados- en el que se destaca la Valla publicitaria de la querellante; de igual manera, el Certificado Catastral a folio 169, en el que se consigna como propietario, poseedor u ocupante a Supertiendas y Droguerías Olímpica).

En consecuencia, de la lectura de las precitadas consideraciones, dónde se exponen los FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, que son los que sirven de apoyo o sustentan la decisión que se tome en la PARTE RESOLUTIVA. Siendo los FUNDAMENTOS DE HECHO los argumentos técnicos, sociales o institucionales; de dónde se desprende la respuesta a la duda planteada por el signatario de marras, en concordancia con la naturaleza jurídica de las consideraciones como parte estructural de toda decisión definitiva, porque:

*Tradicionalmente, para que se dé cumplimiento a estos requerimientos la sentencia debe contener: Una parte resolutive en la que se exprese de manera breve y clara a quién se le ha dado la razón, y una parte motiva en la que se expresen las razones por las que se le dio la razón a una parte en vez de a la otra.*

Conforme a lo expuesto en el punto anterior, estimamos necesario dejar expresamente sentado, que a pesar de estar claro para los sujetos procesales intervinientes, cuál es el área de terreno perturbada y por ello objeto

**RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 26 JULIO DEL 2023 HOJA No 3**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 024 DE JUNIO 06 DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN.”**

-----  
**de statu quo** de conformidad al tenor del Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 que adelante cito, (quedando claro que el Abogado solicitante, no intervino durante el trámite policivo que nos ocupa).

Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016:

*El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

Manifestando que sobre este particular, no tenemos ninguna objeción para acceder a la solicitud de aclaración y por ende adición del primer artículo de la Resolución No. 024 de junio 06 de 2023, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, impetrado por el Abogado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARROS, obrando en su calidad de Apoderado de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., Querellante dentro del Proceso Policivo por presunta perturbación a la posesión, tramitado ante la Inspección Veintidós de Policía Urbana.

Con relación al otro motivo de confusión planteado por el Abogado solicitante, referente al *segundo párrafo del artículo Primero, Imponer la medida correctiva descrita en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 numerales 1 y 2, es Confuso ya que al tenor de la citada norma se consigna. Art. 77; Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles y los señalados numerales se refieren es a los 2 de los 5 comportamientos en que puede incurrir el o los presuntos infractores.*

*Usted debe indicar exactamente cuál es la Medida Correctiva que pretende imponer.*

Sobre este particular, de igual manera estimamos que el solicitante no realizó de manera integral la lectura de los comportamientos contrarios a la protección de inmuebles y sus respectivas medidas correctivas.

Así pues, en principio nos remitimos al artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 en sus numerales 1 y 2 que cito textualmente:

**Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles**

*Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos.* Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*

Aclaremos entonces que de acuerdo con el contenido de la querrela policiva formulada por la doctora DALILA VILLARREAL JARABA, en contra de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES; además de haber sido perturbados por parte de la querellada, fueron objeto de vías de hecho que recayeron sobre los elementos que los trabajadores de la Sociedad querellante colocaron para conjurar el uso del área objeto de solicitud de amparo policivo como parqueadero ilegal y como basurero y zona de reciclaje y que fueron retirados, para continuar usando la zona en contravía de la prohibición del uso de suelo igualmente contenida en el expediente de marras (Ver imágenes fotográficas contenidas en el cuadernillo argollado adjunto al expediente), de facto, por orden o disposición de la querellada, sin que mediara orden de autoridad competente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 26 JULIO DEL 2023 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 024 DE JUNIO 06 DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN.”**

Y de conformidad a lo anterior en el PARÁGRAFO del precitado artículo están señaladas *las medidas correctivas aplicables a dichos comportamientos de la siguiente manera:*

Al comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, corresponde la *medida correctiva* señalada en el numeral 1:

**Restitución y protección de bienes inmuebles.**

Y para el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 2 del artículo 77 ibidem, corresponde la *medida correctiva* señalada en el numeral 2:

**Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.**

Y para reforzar la aclaración solicitada, explicamos que en el caso que nos ocupa confluyen los dos (2) comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles citados y sus respectivas medidas correctivas, igualmente citadas, por no ser excluyentes respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, develadas dentro del proceso policivo y acreditadas en la foliatura del plenario.

Y en caso de que lo anterior no sea claro para el signatario, recalamos que además de cesar la perturbación sobre el bien inmueble cuyas medidas y linderos están contenidas en la escritura pública No. 3987 del 27 de diciembre de 2005 de la Notaría Séptima de Barranquilla. Con Matrícula Inmobiliaria No. 040-219408 - Referencia Catastral No. 01-03-0397.001-000 (Visibles a folios 5 al 92 del expediente) y Certificado Catastral a folio 169. Sobre la zona de convergencia entre la Carrera 51 B y la Calle 94, **área entregada recíprocamente en el acuerdo transaccional (A folios 1 al 4) denominada procesalmente, área del sector objeto de diligencia; imágenes 02, 03, 06 y 07, identificada en el acápite del dictamen pericial (Cuadernillo adjunto al expediente)**, dónde la querellante colocó elementos para impedir el acceso de vehículos para su parqueo ilegal ( según el Certificado de uso de suelo, a Folio 151 del expediente) y actividades de depósito de basuras y reciclaje, visibles dentro del cuadernillo adjunto al expediente (en poder del solicitante), elementos que fueron retirados de facto y por vías de hecho, por orden o disposición de la querellada, sin que mediara orden de autoridad competente que lo ordenara, reitero.

No obstante, estando todo lo anterior, consignado con nitidez palmaria dentro de las consideraciones de este despacho, a las cuales nos remite el Artículo primero de la correspondiente parte resolutive, objeto de la solicitud elevada por el Abogado Jairo De Jesús Avilez Lara; tampoco tenemos objeción para aclarar y adicionar este aspecto en el texto del *segundo párrafo del precitado artículo Primero de la Resolución No. 016 de mayo 05 de 2023.*

**2) *Procedencia y trámite de la solicitud de aclaración y adición demandada.***

Respecto de la procedencia y trámite de la solicitud de aclaración y adición demandada, observa el despacho que es válida la solicitud del Abogado firmante, de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso, Capítulo III ART. *artículo 285.* Texto normativo, regulatorio de la aclaración, corrección y adición de las providencias, al cual acudimos por virtud de la remisión que corresponde, dado que la Ley 1801 de 2016, no lo aborda y por tratarse de una decisión de autoridad especial de Policía, de carácter jurisdiccional, conforme a la reiterada postura de la Honorable Corte Constitucional y versar sobre un asunto relacionado con postulados jurídicos de naturaleza civil, como Posesión, Mera Tenencia o Servidumbre, en cuanto a la protección de bienes inmuebles. Que a continuación me permito citar:

***ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 26 JULIO DEL 2023 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 024 DE JUNIO 06 DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN.”

La doctrina jurisprudencial, sobre este particular señala:

Ahora bien, la aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierren motivo de duda, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive. Más, so pretexto de una aclaración no se puede pretender, y le está vedado al juez alterar modificar el contenido de la decisión, pues ello sería tanto como admitir que el propio juez puede revocar su sentencia... porque el sentido procesal de ella no es precisamente el de un recurso, sino el de despejar o disipar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, que no son las que abrigan las partes en relación con la legalidad de las consideraciones del fallador, sino aquellas provenientes de redacción en ella ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive. (Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sent. Junio 16/2000. C.P. Germán Ayala Mantilla).

Ello quiere decir que para que proceda la aclaración se requiere que se trate de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, además, demostrar que es necesaria la aclaración impetrada porque de no hacerse incidirán sobre las resultas del debate, esto es, que de que de interpretarse de uno u otro modo el concepto o la frase contenidos en la sentencia se seguirán diferentes resultados en el proceso. (Negrilla y subrayado míos).

Lo propio hizo la Corte en auto de 25 de abril de 1990:

*A que se den los presupuestos necesarios para estructurar lo que jurídicamente debe entenderse como una esencial aclaración o adición de la sentencia. Porque no se trata de disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio. No. Lo que la Ley quiere y así lo exige es que se trate en el primer caso, de conceptos que ofrezcan serios, fundados, motivos de duda, que estén plasmados en la parte resolutive del fallo, o que ejerzan influencia en ella. Y en el segundo, que la sentencia haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida, ....*

Ninguno de los dos eventos entraña, obvio es decirlo, la facultad de reformar o alterar la decisión inicial.

*Y precisamente para darle claridad a este derecho que tienen las partes de pedir aclaración o adición de la sentencia, es por lo que la doctrina en largos años ha elaborado una serie de condiciones que se deben cumplir y sin las cuales la petición resulta inevitablemente improcedente (C.S.J. Sala Civil. Auto 251/95).*

Por lo que al confrontar la Solicitud de marras, frente al marco legal y jurisprudencial precitados, encontramos que es pertinente, acceder a la solicitud sub examine, dentro de los términos y para los efectos anteriormente consignados.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a las razones de facto y de jure señaladas y en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, el suscrito Jefe de la Oficina Inspecciones y Comisarias de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder como en efecto se accede, a la solicitud de aclaración y adición de la Resolución No. 024 de junio 06 de 2023, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación impetrado por el Abogado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARROS, obrando en su calidad de Apoderado de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., Querellante dentro del Proceso Policivo por presunta perturbación a la posesión, tramitado ante la Inspección Veintidós de Policía Urbana; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 26 JULIO DEL 2023 HOJA No 6**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 024 DE JUNIO 06 DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN.”**

**SEGUNDO:** Aclarar y adicionar el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. 024 de junio 06 de 2023 y su **segundo párrafo**, cuya redacción quedará así:

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar la decisión de la Inspectora 22 de Policía Urbana, de fecha 16 de marzo de 2023, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído y en su lugar, decretar el Statu Quo del Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, sobre el bien inmueble, objeto de querrela, cuyas medidas y linderos están contenidas en la escritura pública No. 3987 del 27 de diciembre de 2005 de la Notaría Séptima de Barranquilla. Con Matrícula Inmobiliaria No. 040-219408 - Referencia Catastral No. 01-03-0397.001-000 (Visibles a folios 5 al 92 del expediente) y Certificado Catastral a folio 169. Sobre la zona de convergencia entre la Carrera 51 B y la Calle 94, *área entregada recíprocamente en el acuerdo transaccional (A folios 1 al 4) denominada procesalmente, área del sector objeto de diligencia; imágenes 02, 03, 06 y 07, identificada en el acápite del dictamen pericial* (Cuadernillo adjunto al expediente); lugar dónde la querellante colocó elementos para impedir el acceso de vehículos para su parqueo ilegal ( según el Certificado de uso de suelo visible a Folio 151 del expediente) y actividades de depósito de basuras y reciclaje, visibles en el cuadernillo del dictamen pericial adjunto al expediente; elementos que fueron retirados de facto y por vías de hecho, por orden o disposición de la querellada, sin que mediara orden de autoridad competente que lo ordenara; describiéndose el comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles objeto de solicitud de amparo policivo, que se concede a favor de OLIMPICA S.A., en cabeza de su representante legal Antonio Char Chaljub, o quien haga sus veces, a la fecha, de conformidad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar halladas al momento de la intervención de la autoridad de Policía. Debiendo restablecerse el ejercicio del derecho conculcado y demandado por la querellante, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria, remisión y recibo de la presente actuación, por parte de la Inspectora 22 de Policía Urbana, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 223 ibidem, numeral 5 cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva.

En consecuencia, imponer las medias correctivas aplicables a los comportamientos contrarios a la convivencia realizados por la querellada, Asociación de Copropietarios del Conjunto Los Laureles, representada legalmente por su Administradora (María del Rosario Yarala C., encargada para la fecha del trámite policivo, como se desprende del Acta de Asamblea General Ordinaria del Conjunto Residencial Los Laureles (visible a folios 110 al 114 del expediente) o a quien haga sus veces, a la fecha y demás personas determinadas e indeterminadas, moradoras del Conjunto Residencial Los Laureles, o a quienes actúen por orden o disposición de éstos; de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 77 de la ley 1801 de 2016, de la siguiente manera:

Al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, al que corresponde la *medida correctiva* señalada en el numeral 1:

Se ordena a la Asociación de Copropietarios del Conjunto Residencial Los Laureles, en cabeza de su representante legal (Administradora), señora María del Rosario Yarala C., o a quien haga sus veces a la fecha; y demás personas determinadas e indeterminadas, moradoras del Conjunto Residencial Los Laureles, o a quienes actúen por orden o disposición de éstos: La Restitución y protección de bienes inmuebles. En la zona y área descritas arriba y debidamente individualizadas en los registros fotográficos y planos adjuntos al cuadernillo del informe técnico anexo al expediente.

Y para el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 2 del artículo 77 ibidem, corresponde la *medida correctiva* señalada en el numeral 2:

Por lo que se ordena a la Asociación de Copropietarios del Conjunto Residencial Los Laureles, en cabeza de su representante legal (Administradora), señora María del Rosario Yarala C., o a quien haga sus veces a la fecha; y demás personas determinadas e indeterminadas, moradoras del Conjunto Residencial Los Laureles, o a quienes actúen por orden o disposición de éstos: La Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 26 JULIO DEL 2023 HOJA No 7**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 024 DE JUNIO 06 DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN.”**

-----  
Para lo cual la Inspectora 22 de Policía Urbana deberá contar con el apoyo del perito oficial Arquitecto Rodolfo Barrios Barrios, quien intervino Inspección Ocular (A folios 194 al 195), dentro del trámite policivo y quien deberá señalarle el área y zona (visibles en el material fotográfico adjunto al plenario) dónde se registró la perturbación querellada, sobre el inmueble (descrito arriba), objeto de solicitud de amparo policivo, al momento de su intervención procesal; en asocio de la Policía Nacional, si fuere necesario, en aplicación del artículo 223 numeral 5. Parágrafo 3º y artículo 224 ibidem.

**TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución de aclaración, por el medio más expedito y una vez ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen a fin de que sea incorporada al expediente respectivo, como corresponde.

**CUARTO:** Advertir que, contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

**QUINTO:** Librense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. , veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

**WILLIAM ESTRADA**  
**JEFE OFICINA INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARÍAS**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO-ALCALDÍA DISTRITAL**

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Autorizó: westrada